

Xalapa, Ver., 11 de abril de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 2 minutos de este día, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, hágame favor de verificar el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, están presentes junto a usted los magistrados Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y dos juicios de revisión constitucional-electoral, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso, fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Elizabeth Rojas Osorno, dé cuenta con los proyectos de resolución turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Elizabeth Rojas Osorno: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 170 de este año, promovido por Raúl Gómez Ramírez, en calidad de simpatizante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del reencauzamiento de su demanda al recurso de protesta previsto por la normativa interna de dicho partido, ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante sentencia de 27 de marzo de este año.

La pretensión del actor de revocar el reencauzamiento ordenado, se sustenta en esencia en que el medio de defensa interno, ya fue derogado y estima que no existe un medio de impugnación apto y eficaz para controvertir la convocatoria a la Asamblea Municipal Electoral Territorial, para elegir a los delegados que participarán en el proceso interno de selección del candidato a Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino.

Por ello, el actor considera que el Tribunal responsable debió resolver en definitiva la controversia planteada.

Se propone declarar fundados los agravios del actor.

Lo anterior es así, pues el Tribunal responsable pasó por alto lo dispuesto por el transitorio primero del reglamento de medios de impugnación, del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se derogó el recurso de protesta previsto en el reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, así como la facultad de la Comisión de Procesos Internos, para conocer y resolver dicho recurso.

En ese sentido resulta evidente que el Tribunal responsable remitió la demanda del actor a un medio de defensa que no está vigente, a un órgano partidista que no tiene facultades para resolverlo.

Asimismo, aun cuando dicho Tribunal hubiese determinado reencauzar la demanda a un medio de defensa partidista vigente, regulado por el reglamento de medios de impugnación, esto no sería posible, pues como se razona en el proyecto, del análisis de los medios de impugnación internos, se advierte que no existe un medio apto y eficaz por el cual el actor pueda alcanzar la restitución de sus derechos político-electorales, que aducen fueron violados.

Ello es así, pues el único medio por el cual podría controvertirse la convocatoria emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos, de la cual se duele el actor, es el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Sin embargo, dicho medio de defensa, está diseñado para que únicamente los militantes del partido lo promuevan y no así los simpatizantes.

Por tanto, en el caso se actualizó una excepción al principio de definitividad, y el tribunal responsable debió abocarse al análisis de la controversia planteada.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de 27 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual confirmó la negativa de la consejera Presidente del Instituto Electoral Veracruzano, de registrar a sus representantes ante dicho órgano electoral.

El partido político actor, pretende que este órgano jurisdiccional, revoque dicha resolución, y que se reconozca la representación de las personas acreditadas por la Comisión Política Nacional.

Su pretensión descansa sobre la base de que dicha Comisión tiene la facultad de remover a los órganos de dirección en las entidades federativas, y al haberlo hecho así en Veracruz, tiene la facultad de

realizar las actividades encomendadas a esos órganos, como nombrar a los representantes ante las autoridades electorales.

Así señala que la negativa controvertida, pasa por alto esa facultad, lo cual vulnera el principio de auto-organización de los partidos políticos.

Adicionalmente señala que la Consejera Presidente no tenía facultades para negar el registro, sino en todo caso, debía ser el Consejo General del Instituto.

Se propone declarar infundado el agravio, relacionado con las facultades de la Comisión Política Nacional, porque aun cuando ésta sí tiene la facultad de remover a los órganos de dirección, ella es de naturaleza extraordinaria y no ordinaria.

En efecto, en el proyecto se detalla que de la propia normativa partidista, se desprende que existen dos supuestos para la remoción de los órganos directivos estatales, el primero de carácter ordinario, que recae en el Comité Ejecutivo Estatal y uno extraordinario, del cual conoce la Comisión Política Nacional.

Ahora bien, se estima que para el ejercicio de la facultad extraordinaria por parte de la Comisión Política Nacional, deben cumplirse dos condiciones: la primera, que se actualicen los casos de excepción que la propia normativa partidista prevé. Esto es que el Consejo respectivo, no esté constituido o no atienda a la convocatoria de las instancias superiores, y la segunda, que se cumplan los requisitos que para realizar dicho acto, prevé el artículo 113 de los estatutos, como otorgar la garantía de audiencia a quienes se pretenda remover.

En este sentido, en el proyecto, se explica que en el caso, la facultad extraordinaria no fue ejercida de acuerdo con esas condiciones, pues no se demostraron los supuestos de excepción, ya que nunca existió una convocatoria de alguna instancia superior, que el Consejo Estatal no atendiera.

Además, se estima que aun cuando se hubiese acreditado las circunstancias de excepción, recaídas por la normativa partidista, para el ejercicio de la facultad extraordinaria de la Comisión Política Nacional, la determinación de remover al Comité Ejecutivo Estatal del

Partido de la Revolución Democrática, en Veracruz, tampoco cumplió con la carga establecida en el artículo 113 de los estatutos, consistente en otorgar la garantía de audiencia al Presidente y Secretario General de dicho Comité.

Finalmente, en el proyecto se razona que la decisión tomada no vulnera el derecho de auto-organización de los partidos políticos, previsto en la Constitución Federal, pues dicho principio tiene su fundamento en la autonomía de esos institutos políticos, pero ello no implica que los órganos jurisdiccionales, no puedan analizar si sus órganos cumplieron o no con lo previsto en la Ley o en sus propios documentos internos.

En consecuencia, toda vez que el partido actor hizo descansar su pretensión de nombrar a los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en que la Comisión Política Nacional tenía facultades para remover a los órganos de dirección, se propone desestimar sus planteamientos, al haberse demostrado que la aludida facultad no fue ejercida de conformidad con su normativa interna.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los agravios, dirigidos a demostrar que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, carecía de facultades para emitir la respuesta inicialmente impugnada, pues como ya se demostró, la atribución ordinaria del nombramiento, designación o remoción de esos representantes, no corresponde ordinariamente a la Comisión Política Nacional.

Por tanto, es inconcuso que tampoco puede aducir el derecho de registro de representantes, cuya remoción o designación corresponde al Comité Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del Partido de la Revolución Democrática, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 170 y el de revisión constitucional 39, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 170 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena la remisión del juicio ciudadano local 26 de este año, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos precisados en el presente fallo.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, remita de inmediato el original de la demanda al Tribunal Electoral referido.

En el juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 27 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en el recurso de apelación 7 de 2013.

Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 33 de la presente anualidad, promovido por Juan Vergel Pacheco, quien se ostenta como representante acreditado por la Comisión Política Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de la resolución de 21 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada y se le otorgue el registro como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al haber sido acreditado por la Comisión Política Nacional de dicho partido.

En el proyecto se propone declarar los agravios como inoperantes, al estimar que se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que los agravios esgrimidos en el presente juicio, esencialmente se refieren a cuestiones, respecto de las cuales ya se pronunció esta Sala, de manera definitiva al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 39 del presente año, interpuesto por el ciudadano Jesús Zambrano Grijalva, en su calidad de Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, cuyo objeto de

litigio, se encuentra estrechamente vinculado al que ahora se resuelve, ya que en el primero de ellos, se controvertió la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, recaída al recurso de apelación 7/03/2013, que confirmó la negativa de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano, de registrar a Juan Vergel Pacheco y Dulce María Romero Aquino, como representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo General de ese órgano.

Así, al haberse declarado infundados los agravios esgrimidos en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 39 del año en curso, se confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, quedando firme la negativa de registro como representante acreditado por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, resultando obligadas las partes del presente juicio a dicha ejecutoria.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional-electoral 33 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al juicio ciudadano local 27 de este año.

Secretario Armando Coronel Miranda, le solicito dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 200 del año en curso, promovido per saltum, por José Lorenzo Blanco Hernández y otros ciudadanos, en contra de la omisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de incluirlos en el listado nominal de electores definitivo para el proceso interno de selección de candidatos, al ayuntamiento del municipio de Comapa, en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio planteado por los actores, consistente en que el órgano responsable indebidamente omitió incluirlos en el listado nominal de electores para el proceso de selección interna de la planilla de candidatos al ayuntamiento de

Comapa, lo que hace nugatorio su derecho a participar en los comicios internos, con base en los siguientes argumentos.

Cuando los miembros activos del citado instituto político se encuentran inconformes con los listados nominales preliminares, ya sea por su no inclusión, porque fueron excluidos o por no figurar con el estatus que guardan al interior del propio partido, pueden impugnar dicha situación ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, pero para ello es condición indispensable que se dé publicidad a los citados listados nominales.

De no ser así, sería nugatorio el derecho de interponer el medio de defensa, previsto para estos efectos.

No obstante, en el caso concreto, existe constancia en el expediente de que no se dio publicidad de los listados nominales preliminares, motivo por el cual los actores no tuvieron la posibilidad de interponer el medio de defensa intrapartidista.

De ahí que en estima de la ponencia, procede a abocarse el estudio de la pretensión de estos.

En este sentido, en el proyecto se señala que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 70, del Código Electoral para el estado de Veracruz, y el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, cuando el partido político fija como punto de partida la fecha establecida en el Código Electoral para computar el período de seis meses para el cierre del padrón electoral, y la determinación del listado nominal, fija un punto de referencia anticipado al inicio real de sus precampañas, lo que irroga perjuicio a los demandantes, en tanto que a la fecha de alta de estos, como militantes en el padrón electoral del Partido Político, habían transcurrido más de los seis meses previstos para el corte.

En consecuencia, es incorrecto el proceder del órgano responsable, al no incluir a los justiciables en el listado nominal definitivo del Partido Acción Nacional, en virtud de que en su consideración, su incorporación como militantes no aconteció previo a los seis meses del inicio de la precampaña electoral.

En tal virtud, se propone ordenar al órgano responsable, incluir en el listado nominal a utilizarse en la próxima elección de candidatos, al Ayuntamiento de Comapa, Veracruz, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la ejecutoria e informar de ello a esta Sala Regional en las 12 horas subsecuentes.

Asimismo, dada la cercanía de la jornada electoral interna, se propone expedir a los demandantes, copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, en previsión de cualquier eventualidad para generar la inclusión ordenada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 200 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 200 de este año se resuelve:

Primero.- Se ordena al Registrado Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente resolución incluya a los actores del presente juicio en el listado nominal de electores correspondiente al municipio de Comapa, Veracruz.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que implemente el mecanismo que considere idóneo a efecto de informar a la Comisión Electoral Estatal del citado partido político en el estado de Veracruz y a la mesa directiva del centro de votación correspondiente de la inclusión de los actores en el presente juicio. Lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

Tercero.- Tomando en cuenta que el próximo 14 de abril de este año se celebrarán elecciones para seleccionar la planilla de candidatos que habrán de ser postulados por el Partido Acción Nacional al ayuntamiento de Comapa, estado de Veracruz, expídase a los actores copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a efecto de que conjuntamente con una identificación oficial los integrantes de la mesa directiva del centro de votación correspondiente les permitan votar, para lo cual deberán de tener dicha copia certificada y realizar la anotación respectiva en el acta correspondiente.

Cuarto.- La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional dentro de las 12 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el primer resolutive sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 18 minutos se da por concluida la presente sesión.

Muy buenas tardes a todos.

--oo00oo--